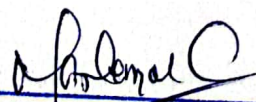


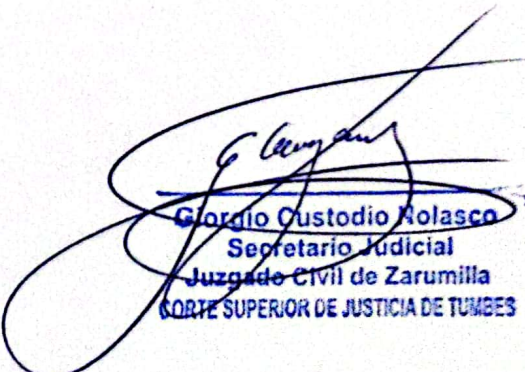
SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC

En el Expediente N° 067-2023-0-2602-JR-CI-01, seguido por MARY ABIGAIL PINGO GARCIA en contra de MINISTERIO PUBLICO- GERENCIA GENERAL - FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA, se ha ordenado pasar a Usted, LOS PARTES JUDICIALES para que en el Registro pertinente se ANOTE LA PRESENTE DEMANDA SOBRE DECLARACION JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE, solicitando la INSCRIPCIÓN del CAMBIO DE NOMBRE de MARY ABIGAIL PINGO GARCIA a MARY ABIGAIL GARCIA SOSA. Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° ocho (ORDENA) de fecha 16/01/2024, RESOLUCIÓN N° CINCO de fecha 27.12.2023 que declara FIRME Y CONSENTIDA la Resolución N° CUATRO de fecha 20/06/2023 (SENTENCIA), en el presente proceso.

Con dicho propósito se anexa copia de las Resoluciones citadas y demás actuados judiciales pertinentes para su cumplimiento y fines pertinentes.-

Zarumilla, 22 de Enero del 2024.


Marleny Macalupú Castillo
Juez Supernumerario
Juzgado Civil de Zarumilla
Corte Superior de Justicia de Tumbes


Giorgio Custodio Nolasco
Secretario Judicial
Juzgado Civil de Zarumilla
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRO PAÍS
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



Zarumilla, 22 de Enero del 2024.

OFICIO N° 80-2024-(Exp. 067-2023-0-2602-JR-CI)-1SEC-JCZ-CSJTU/PI.

SEÑOR:

JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC

ASUNTO: REMITO COPIAS CERTIFICADAS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándole atentamente y remitirle adjunto al presente, los **PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO**, para que proceda conforme a la Resolución N° ocho de fecha 16/01/2023 (ORDENA), dictada en el Expediente N° 067-2023-0-2602-JR-CI-01, seguidos por **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA** en contra de **MINISTERIO PUBLICO- GERENCIA GENERAL -FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA** proceso de **CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE**, solicitando la inscripción del cambio de nombre de **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA** a **MARY ABIGAIL GARCIA SOSA**.

Con tal fin, se anexa copia certificada de los actuados judiciales pertinentes a fin de que se cumpla el mandato judicial expedido, bajo responsabilidad funcional.

Anexo: 2 juegos de copia certificada de los actuados judiciales.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

ADJUNTO:

- RESOLUCIÓN N° OCHO DE FECHA 16.01.2024
- RESOLUCIÓN N° CINCO DE FECHA 27.12.2023
- RESOLUCION N° CUATRO DE FECHA 20.06.2023
- ACTA DE NACIMIENTO N° 60487712

Atentamente,


PARTES JUDICIALES
Marieny Macalupu Castillo

Juz. Supernumerario
JR. TUMBES N° 306 - 2DO PISO - ZARUMILLA - TUMBES - TELÉFONO (072 - 565181)





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
 JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE TUMBES
 "AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRO PAÍS
 DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"



Zarumilla, 22 de Enero del 2024.

OFICIO N° 80-2024-(Exp. 067-2023-0-2602-JR-CI)-1SEC-JCZ-CSJTU/PJ.

SEÑOR:

JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC

ASUNTO: REMITO COPIAS CERTIFICADAS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, saludándole atentamente y remitirle adjunto al presente, los PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO, para que proceda conforme a la Resolución N° ocho de fecha 16/01/2023 (ORDENA), dictada en el Expediente N° 067-2023-0-2602-JR-CI-01, seguidos por MARY ABIGAIL PINGO GARCIA en contra de MINISTERIO PUBLICO- GERENCIA GENERAL -FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA proceso de CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE, solicitando la inscripción del cambio de nombre de MARY ABIGAIL PINGO GARCIA a MARY ABIGAIL GARCIA SOSA.

Con tal fin, se anexa copia certificada de los actuados judiciales pertinentes a fin de que se cumpla el mandato judicial expedido, bajo responsabilidad funcional.

Anexo: 2 juegos de copia certificada de los actuados judiciales.

Hago propicia la ocasión, para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

ADJUNTO:

- RESOLUCIÓN N° OCHO DE FECHA 16.01.2024
- RESOLUCIÓN N° CINCO DE FECHA 27.12.2023
- RESOLUCION N° CUATRO DE FECHA 20.06.2023
- ACTA DE NACIMIENTO N° 60487712

Atentamente,

PARTES JUDICIALES
 Marleny Macalupu Castillo

Juz. Supernumerario
 Juez Superior de Justicia de Tumbes
 JR. TUMBES N° 306 - 2DO PISO - ZARUMILLA - TUMBES. TELÉFONO (072 - 565181)



27
 Cantos


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES
JUZGADO CIVIL PERMANENTE DE LA PROVINCIA DE ZARUMILLA
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO "

SEÑOR JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC

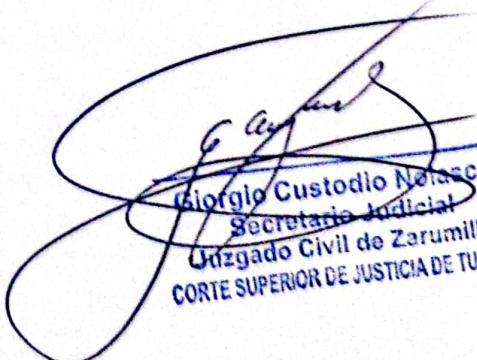
En el Expediente N° 067-2023-0-2602-JR-CI-01, seguido por MARY ABIGAIL PINGO GARCIA en contra de MINISTERIO PUBLICO- GERENCIA GENERAL - FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA, se ha ordenado pasar a Usted, LOS PARTES JUDICIALES para que en el Registro pertinente se ANOTE LA PRESENTE DEMANDA SOBRE DECLARACION JUDICIAL DE CAMBIO DE NOMBRE, solicitando la INSCRIPCIÓN del CAMBIO DE NOMBRE de MARY ABIGAIL PINGO GARCIA a MARY ABIGAIL GARCIA SOSA. Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° ocho (ORDENA) de fecha 16/01/2024, RESOLUCIÓN N° CINCO de fecha 27.12.2023 que declara FIRME Y CONSENTIDA la Resolución N° CUATRO de fecha 20/06/2023 (SENTENCIA), en el presente proceso.

Con dicho propósito se anexa copia de las Resoluciones citadas y demás actuados judiciales pertinentes para su cumplimiento y fines pertinentes.-

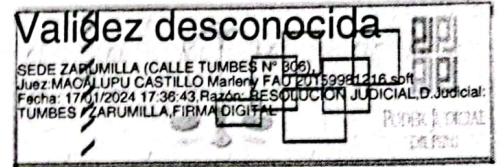
Zarumilla, 22 de Enero del 2024.



Marleny Macalupú Castillo
Juez Supernumerario
Juzgado Civil de Zarumilla
Corte Superior de Justicia de Tumbes



Giorgio Custodio Norasco
Secretario Judicial
Juzgado Civil de Zarumilla
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES



JUZGADO CIVIL - SEDE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00067-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : MARLENY MACALUPU CASTILLO
ESPECIALISTA : CUSTODIO NOLASCO GIORGIO GIOVANNY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : PINGO GARCIA, MARY ABIGAIL



Resolución Nro.: OCHO
Zarumilla, 16 de enero del 2024.

DADO CUENTA en la fecha con sus antecedentes y al escrito N° 31-2024 y anexos que se acompañan al citado escrito AGREGUESE a los autos; y *en consecuencia*, TENGASE por cumplido con el mandato y *en consecuencia*; conforme lo ordenado en la resolución CINCO de fecha 27 de septiembre del 2023, se dispone CUARSAR LAS PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO a la OFICINA DE LA RENIEC y REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA, para el cumplimiento de la resolución cuatro de fecha 20 de junio del 2023; siendo responsable de su tramitación las partes procesales del presente proceso de su recojo y tramitación respectiva; y posteriormente, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE en el modo y forma de Ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. *Notifiquese* con arreglo a ley.-



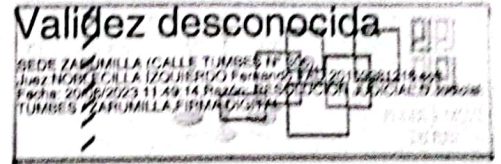
JUZGADO CIVIL - SEDE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00067-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : NOBLECILLA IZQUIERDO FERNANDO
ESPECIALISTA : CUSTODIO NOLASCO GIORGIO GIOVANNY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : PINGO GARCIA, MARY ABIGAIL

Resolución Nro.: CINCO
Zarumilla, 27 de septiembre del 2023.-



AUTOS Y VISTOS: dado cuenta en la fecha con sus antecedentes; **Y CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que mediante Resolución número CUATRO de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se declara **FUNDADA LA DEMANDA** sobre declaración Judicial de Cambio de apellidos de Mary Abigail Pingo García por el de Mary Abigail Pingo Sosa; y demás que contiene la citada resolución.- **SEGUNDO:** Siendo desde dicha fecha a la actualidad la parte accionante no ha impugnado la resolución en mención, a pesar de encontrarse válidamente notificado, conforme obra en autos y habiéndose excedido el plazo de Ley, es procedente declarar firme y consentida dicha resolución; **TERCERO:** Que el artículo 123º del código procesal civil establece que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos o b) las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Por tales consideraciones y de conformidad con el dispositivo legal en mención; **SE RESUELVE:** **DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la resolución número CUATRO de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés; *en consecuencia;* conforme lo ordenado en la resolución precedente **CURSENSE LOS PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO** a las siguientes entidades estatales como son: **OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL- RENIEC**, y al **REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA** correspondiente para dicha anotación; siendo responsable de su tramitación las parte procesal demandante del presente proceso de su recojo así como adjuntar el arancel judicial por derecho de emisión de partes judiciales; y posteriormente, **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE**, los actuados por secretaría en el modo y forma de Ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

Juzgado Civil de Zarumilla

EXPEDIENTE : 67-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE APELLIDO
JUEZ : FERNANDO NOBLECILLA IZQUIERDO
ESPECIALISTA : GIORGIO GIOVANNY CUSTODIO NOLASCO
EMPLAZADO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA
SOLICITANTE : MARY ABIGAIL PINGO GARCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Zarumilla, veinte de Junlo del año dos mil veintitrés

VISTOS: Con el expediente puesto a despacho para emitir sentencia en el presente proceso no contencioso sobre cambio de apellido; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de folios 23 a 34 la señorita **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA** interpone demanda en el presente proceso no contencioso, solicitando que: **SE ORDENE EL CAMBIO DE SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO "PINGO GARCIA", DEBIENDO CAMBIAR "PINGO" POR "GARCIA" Y "GARCIA" POR "SOSA", FIGURANDO EN LO SUCESIVO COMO "MARY ABIGAIL GARCIA SOSA";** y que dicho cambio se realice sobre el acta de nacimiento N° 60487712 inscrita ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante RENIECO para el cambio de su DNI. Sustenta su pretensión en lo siguiente:

- Alega que nació en el distrito- provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes y que su nacimiento quedó registrado en el acta de nacimiento N° 60487712 expedida por la Municipalidad Provincial de Zarumilla, al ser reconocida por su madre **MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA** y como hija de **JOSÉ PINGO BAYONA**, contando actualmente con 23 años de edad.
- Refiere que, desde su nacimiento nunca ha vivido con su padre y jura que jamás conoció el amor paterno, mucho menos el afecto del hombre que le había dado la

03
7/20

vida; su padre nunca se ha preocupado por ella, obvió su crecimiento, salud, bienestar, sus necesidades como hija, abandonó a su mamá desde el embarazo y esos hechos ha marcado su vida ocasionando un resquebrajamiento con su familia paterna; tal es así que nunca ha sido reconocida por él, pues su madre tuvo que demandar la filiación en el expediente N° 193-2000 tramitado ante el juzgado mixto de Zarumilla, proceso en el que su padre negó toda relación con su madre y también ser el padre de la recurrente.

- Indica que, con el transcurso del tiempo, su madre MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y su familia materna fueron las únicas personas quienes la cuidaron en su crecimiento, le brindaron todo apoyo y sustento en su desarrollo personal, se sacrificaron por ella y gracias a su apoyo incondicional de sus abuelos es que pudo conocer el amor de familia y puede sentirse plena, y se viene desarrollando ante la sociedad tanto personal como profesionalmente.
- Agrega que, desde que tiene uso de razón, al cursar sus estudios primarios, secundarios y hasta en la universidad, siempre ha sido objeto de apodos, burlas, sobrenombres y demás calificativos que se tornaban en morbosos por el apellido "PINGO", teniendo que aguantar muchas veces dichos sobrenombres y calificativos, que no venían en son de broma sino con malicia de algunas personas, lo cual se prestaba a la risa y mofa de los demás. Siempre ha contado con el apoyo moral de su familia materna, con quienes se siente muy identificada, y quienes la apoyan para superar sus barreras.
- Alega que le resulta más cómodo y reconfortante decir que se llamaba MARY ABIGAIL GARCIA SOSA identificándose siempre con los apellidos de su madre y los de sus abuelos maternos hasta el día de hoy en su domicilio, su trabajo y vecinos y amigos íntimos la conocen como "Mary García".
- Por todo ello es que encuentra justificación para identificarse con los apellidos de su madre "GARCIA SOSA". Agrega que su más grande deseo es poder cambiarse los apellidos por su bienestar, identidad y el reconocimiento social que merece, y finalmente quedar como MARY ABIGAIL GARCIA SOSA.
- Por último, refiere no contar con antecedentes penales, policiales ni judiciales; tampoco registrar deudas en INFOCORPO, no ha procreado hijos y no se está sustrayendo de cualquier negativa que implique su nombre u otras obligaciones con terceros.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO.- Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, solicitando la solución a un conflicto de Intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°. Así mismo, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho a la Identidad es recogido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. **Se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es.** Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la Identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

TERCERO: Conforme al artículo 19° y 30° del Código Civil, "toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos. El cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación". **El nombre es un derecho y un deber fundamental del ser humano. Sirve para individualizarlo e identificarlo ante los demás miembros de la sociedad.** Comprende al pre nombre o nombre de pila y a los apellidos. Este derecho, tiene necesariamente que ser ejercido conforme a la dignidad del ser humano; en cuyo caso, **el nombre que permite individualizar e identificar al ser humano en sociedad, o en su vida de relación social con los demás, no debe ser ridículo, extravagante, oprobioso, indecoroso, contrario al orden público, o a las buenas costumbres, ni suscitar dudas respecto al sexo de las personas, ni provocar confusión respecto a su identidad.**

OS
Cano

CUARTO.- Si bien la regla general establecida en el **artículo 29° del Código Civil**, prescribe que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, **también admite una regla de excepción, cuando se trata de algún motivo justificado y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita**. En este sentido, el nombre es una de las vertientes del derecho de identidad personal. En la Jurisprudencia del Tribunal Registral, citada en la página setenta y dos, por don Aníbal Torres Vásquez, en la Sexta Edición de su Libro: "El Código Civil", se ha expuesto: "(...) El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los elementos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona (...)". En este sentido, el Juez, debe, en uso de su apreciación razonada, ponderar la causa petendí, expuesta por el solicitante para determinar si está debidamente justificada la solicitud, a partir de la invocación de la regla de excepción.

QUINTO: Por otro lado, en la Casación N° 1532-2017 Huánuco, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece: que en todo proceso de cambio de nombre deben, en concordancia con el artículo 29° del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas: a) El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia, el mismo que a su vez establece: ...En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. **Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto.**

SEXTO: El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho

al debido proceso, reconocido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución. Una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones y limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales- límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión- límites intrínsecos¹

El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. La finalidad de la prueba es lograr el convencimiento o la convicción en el juez respecto a la veracidad o falsedad de las afirmaciones de los hechos que cada una de las partes ha planteado en sus respectivas pretensiones.

SETIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

7.1.- Recordemos que la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA acciona el presente proceso no contencioso, solicitando: SE ORDENE EL CAMBIO DE SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO "PINGO GARCIA", DEBIENDO CAMBIAR "PINGO" POR "GARCIA" Y "GARCIA" POR "SOSA", FIGURANDO EN LO SUCESIVO COMO "MARY ABIGAIL GARCIA SOSA"; y que dicho cambio se realice sobre el acta de nacimiento N° 60487712 inscrita ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante RENIECO para el cambio de su DNI.

7.2.- En el caso de autos, apreciamos de la partida de nacimiento que obra a folio 06, que a la solicitante -al nacer- fue registrada con el nombre de MARY ABIGAIL PINGO GARCIA el 25/03/1999 ante la Municipalidad Provincial de Zarumilla; y que el declarante de dicho nacimiento fue el señor CARLOS GARCIA CRUZ (abuelo paterno) quien al registrar a su nieta, indicó que la madre de la menor es la persona MONICA

¹STC N° 010-002AI/TC

07
punta

ZENAIDA GARCIA SOSA y el padre es JOSÉ PINGO BAYONA, siendo que éste último no cumplió con firmar a la nacida como tal, pues en el rubro de firma del padre en la partida de nacimiento no obra firma ni huella del progenitor. Aunado a lo expuesto, la solicitante presenta una copia del escrito de contestación de demanda que hiciera su presunto padre JOSÉ ELEUTERIO PINGO BAYONA (folios 14 a 21) en el proceso de filiación (expediente N° 193-2000) tramitado ante el juzgado mixto de Zarumilla donde tuvieron que demandar al mencionado señor por filiación para que reconozca como su hija a la menor MARY ABIGAIL, proceso que según los declarantes en juicio no tuvo mayor éxito, y tal parece que ello es así porque en el acta de nacimiento que obra a folio 06 no obra ninguna anotación marginal de filiación ni reconocimiento judicial.

7.3.- Por los testigos que declaran en juicio, también puede colegirse que la solicitante siempre ha vivido con su familia materna, se ha criado con sus abuelos maternos y se identifica con dicha familia, quienes según también refiere la solicitante: “su familia materna fueron las únicas personas quienes la cuidaron en su crecimiento, le brindaron todo apoyo y sustento en su desarrollo personal, se sacrificaron por ella y gracias a su apoyo incondicional de sus abuelos es que pudo conocer el amor de familia y puede sentirse plena, y se viene desarrollando ante la sociedad tanto personal como profesionalmente”; aunado a lo expuesto, la solicitante y los testigos familiares ratifican y dan a entender que el apellido “PINGO” siempre le ha ocasionado problemas a MARY ABIGAIL pues le resulta ofensivo al ser objeto de burlas porque “a la palabra pingo, le jalaban el rabito a la letra o y la convertían en a”.

7.4.- Recordemos que el artículo 29° del Código Civil, prescribe que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, también admite una regla de excepción, cuando se trata de algún motivo justificado y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. En el presente proceso, esta judicatura considera como un “motivo justificado” para cambiar los apellidos de la solicitante, el hecho que la persona que aparece en la partida de nacimiento como padre (JOSÉ PINGO BAYONA) nunca la ha registrado ni firmado o reconocido como su hija a la solicitante, y el apellido “PINGO” únicamente lo lleva porque fue su abuelo materno de MARY ABIGAIL (el señor CARLOS GARCIA CRUZ) quien la registró y declaró a las personas de MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y JOSE PINGO BAYONA como padres de la nacida (según el acta que obra a folio 06). Y lo consideramos como un motivo que justifica el pedido de la solicitante porque el cambio de apellidos está íntimamente ligado a su derecho a la identidad; y si la solicitante nunca fue reconocida ni firmada

por "José Pingo Bayona", ni gozó de las atenciones y muestras de amor o cariño de éste, tiene motivos más que claros para evitar identificarse como tal y proyectarse ante la sociedad con el apellido de sus abuelos maternos que son quienes la han criado y le han dado una vida digna con mejores oportunidades, pues de lo contrario estaría trastocándose su dignidad que debería ser protegida y amparada por nuestro sistema normativo y por las entidades estatales, pues el artículo 1 de la Constitución pregonada que el respeto de la dignidad de la persona es uno de los fines supremos del Estado; más aún cuando -según la solicitante y los testigos declarantes- la accionante siempre se ha identificado ante la sociedad como MARY ABIGAIL GARCIA, pues siente ella un agradecimiento y reconocimiento a sus abuelos maternos y a su familia materna (como ya lo indicamos), es decir, la solicitante -durante sus veinticuatro años- ha venido haciéndose un nombre ante la sociedad y quiere continuar identificándose como MARY ABIGAIL GARCIA SOSA, por lo que es deber del Estado coadyuvar con el respeto de la identidad dinámica que ha desarrollado la actora. Aunado a lo expuesto, otro motivo que justifica atender la pretensión de la accionante, consiste en que el apellido "Pingo" le ha hecho objeto de burlas (según el certificado psicológico que obra a folio 13) en el sentido expuesto por la testigo García Sosa en audiencia: "a la palabra pingo, le jalaban el rabito a la letra o y la convertían en a", lo cual resulta entendible y ello también hace amparable el pedido de la solicitante.

7.5.- Por otro lado, respecto a las exigencias requeridas por la Corte Suprema como precedente vinculante en la Casación N° 1532-2017 Huánuco, en el caso concreto tenemos que la solicitante ha expuesto de manera clara y correcta los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su pedido y ha ofrecido los medios de prueba necesarios que respaldan su pretensión; además, ha cumplido con adjuntar sus antecedentes penales, policiales y judiciales y el reporte de Infocorp (folios 07 a 11) de donde se desprende que la solicitante no registra ningún antecedente ni deuda alguna; esto indica que el fin perseguido por MARY ABIGAIL en este proceso está más direccionado a proteger y conservar su identidad dinámica que a huir o sustraerse de alguna obligación.

7.6.- En pocas palabras, si bien es cierto que cuando la solicitante nació, fue declarada por el abuelo materno (CARLOS GARCIA CRUZ) como hijo de doña MONICA ZENaida GARCIA SOSA y de don JOSÉ PINGO BAYONA, cierto es también que el supuesto padre biológico no cumplió nunca con reconocerla como tal y firmar el registro respectivo y se opuso al proceso de filiación; por lo que a lo largo de su vida la accionante se ha identificado ante sus amistades y vecinos con el nombre de MARY

09
Tutor

ABIGAIL GARCIA SOSA, formándose una identidad dinámica que merece ser protegida por nuestro sistema jurídico, por lo que corresponde amparar su solicitud de cambio de apellidos.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estos fundamentos, impartiendo justicia en nombre de la Nación, el señor Juez del Juzgado Civil Permanente de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **DECIDE:**

1.- DECLARAR FUNDADA la demanda sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO DE APELLIDOS**. En consecuencia: **SE ORDENA EL CAMBIO DE APELLIDOS** de **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA**, debiendo modificarse de la siguiente manera: **MARY ABIGAIL GARCIA SOSA**, cambio que debe anotarse de manera marginal en la partida de nacimiento respectiva asentada en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante la Oficina de RENIEC-TUMBES para que varíe sus datos de la ficha reniec y DNI de la solicitante quien seguirá identificándose con el DNI N°76316222; debiendo cursarse los **PARTES JUDICIALES** respectivos para que se proceda conforme a sus atribuciones;

2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.-



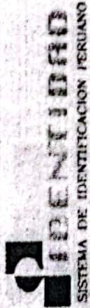
18503186



República del Perú



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO



60487712

OFICINA DE REGISTRO
05/04/1999 Tumbes -
03
01
Tumbes -
2503 11099 Veinticinco de Mayo -
23 Tumbes -
07
Hospital de Ayo de Tumbes, ca. ll. Tumbes In.
MADRE
García -
Sosa -
Monica Zenaida -
23 1 Sulloña -
Avenida La Marina In. A.A.H. Campo. Amp. Zarumilla -
DECLARANTE
Abuelo -
García Cruz -
Coylos -
1 00362938 -
Abuelo -

CHURCO
03
01
Tumbes -
Veinticinco de Mayo -
Tumbes -
Hospital de Ayo de Tumbes, ca. ll. Tumbes In.
García -
Sosa -
Monica Zenaida -
1 Sulloña -
Avenida La Marina In. A.A.H. Campo. Amp. Zarumilla -
Abuelo -
García Cruz -
Coylos -
1 00362938 -
Abuelo -

DATOS DEL NACIDO
Pingo -
García -
MAY ABIGAIL -
23 Tumbes -
07
Hospital de Ayo de Tumbes, ca. ll. Tumbes In.
Pingo -
Bayona -
Sosa -
42 Puyá -
MAY ABIGAIL -
Francisca -
00362919

Sexo
Femenino -

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE -

Provincia (P.B.)
Tumbes -

Centro Poblado (Comunidad Nativa o Campesina)
Hospital de Ayo de Tumbes, ca. ll. Tumbes In.

Padre
Pingo -
Bayona -
Sosa -
42 Puyá -
MAY ABIGAIL -
Francisca -
00362919

Registrador
Abuelo -
MAY ABIGAIL -
Francisca -
00362919

Observaciones:

1-B.



Abuelo

Abuelo

Abuelo

0900 / 001 / 01-98

en los procesos regulados en el siguiente TÍTULO – disposiciones especiales de los procesos no contenciosos, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del artículo 250 incisos 2 de la constitución, No emite dictamen”. -

III.- DESICIÓN JURISDICCIONAL:

Por tales considerandos antes expuestos; este Despacho Judicial: **RESUELVE:**

- 3.1.- TENER por subsanada la omisión advertida en la resolución número UNO de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.
- 3.2.- En vía de proceso NO CONTENCIOSO: ADMITIR a trámite la solicitud de DECLARACION JUDICIAL DE CAMBIO DE APELLIDOS interpuesta por la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA; TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que propone; TÉNGASE por ofrecido su domicilio procesal y casilla electrónica, lugar donde se harán llegar todas las providencias que emita esta judicatura.
- 3.3.- Y teniendo en cuenta la recargada agenda de diligencias programadas por este despacho, se SEÑALA fecha para la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial para el día **DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS CUATRO DE LA TARDE**, que se realizará a través del aplicativo “Google Meet”, debiendo conectarse al siguiente link <https://meet.google.com/awj-ggme-smj>; y de acuerdo al artículo setecientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil; CÓRRASE traslado al señor representante del Ministerio Público de esta Ciudad, quedando expedito su derecho para contradecir la presente solicitud.
- 3.4.- Y conforme a lo dispuesto por el Artículo 828 del Código Procesal Civil, se DISPONE la publicación del extracto de la presente resolución, por vía EDICTOS, en el portal web oficial del Poder Judicial, los mismos que son de exclusiva responsabilidad del solicitante, debiendo para ello con adjuntar el arancel judicial por derecho de edicto antes señalado; al Otrosí: Otórguese las facultades generales de representación a la Letrada que autoriza la presente acción, **Notifíquese.-**

13
Full



JUZGADO CIVIL - SEDE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00067-2023-O-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : MARLENY MACALUPU CASTILLO
ESPECIALISTA : CUSTODIO NOLASCO GIORGIO GIOVANNY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : PINGO GARCIA, MARY ABIGAIL

Resolución Nro.: OCHO
Zarumilla, 16 de enero del 2024.

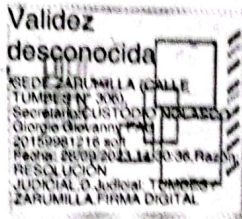
DADO CUENTA en la fecha con sus antecedentes y al escrito N° 31-2024 y anexos que se acompañan al citado escrito AGREGUESE a los autos; y *en consecuencia*, TENGASE por cumplido con el mandato y *en consecuencia*; conforme lo ordenado en la resolución CINCO de fecha 27 de septiembre del 2023, se dispone CUARSAR LAS PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO a la OFICINA DE LA RENIEC y REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA, para el cumplimiento de la resolución cuatro de fecha 20 de junio del 2023; siendo responsable de su tramitación las partes procesales del presente proceso de su recojo y tramitación respectiva; y posteriormente, ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE en el modo y forma de Ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. *Notifiquese* con arreglo a ley.-

14
Castro



JUZGADO CIVIL - SEDE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00067-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : NOBLECILLA IZQUIERDO FERNANDO
ESPECIALISTA : CUSTODIO NOLASCO GIORGIO GIOVANNY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : PINGO GARCIA, MARY ABIGAIL



Resolución Nro.: CINCO
Zarumilla, 27 de septiembre del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta en la fecha con sus antecedentes; Y **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Que mediante Resolución número CUATRO de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se declara **FUNDADA LA DEMANDA** sobre declaración Judicial de Cambio de apellidos de Mary Abigail Pingo Garcia por el de Mary Abigail Pingo Sosa; y demás que contiene la citada resolución.- SEGUNDO: Siendo desde dicha fecha a la actualidad la parte accionante no ha impugnado la resolución en mención, a pesar de encontrarse válidamente notificado, conforme obra en autos y habiéndose excedido el plazo de Ley, es procedente declarar firme y consentida dicha resolución; TERCERO: Que el artículo 123º del código procesal civil establece que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando: a) No procede contra ellos otros medios impugnatorios que los ya resueltos o b) las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. Por tales consideraciones y de conformidad con el dispositivo legal en mención; SE RESUELVE: **DECLARAR FIRME Y CONSENTIDA** la resolución número CUATRO de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés; *en consecuencia;* conforme lo ordenado en la resolución precedente **CURSENSE LOS PARTES JUDICIALES POR DUPLICADO** a las siguientes entidades estatales como son: **OFICINA DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL- RENIEC,** y al **REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ZARUMILLA** correspondiente para dicha anotación; siendo responsable de su tramitación las parte procesal demandante del presente proceso de su recojo así como adjuntar el arancel judicial por derecho de emisión de partes judiciales; y posteriormente, **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE,** los actuados por secretaría en el modo y forma de Ley, remitiendo el expediente al archivo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.-

Handwritten signature



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

Juzgado Civil de Zarumilla

EXPEDIENTE : 67-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE APELLIDO
JUEZ : FERNANDO NOBLECILLA IZQUIERDO
ESPECIALISTA : GIORGIO GIOVANNY CUSTODIO NOLASCO
EMPLAZADO : FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE ZARUMILLA
SOLICITANTE : MARY ABIGAIL PINGO GARCIA

RESOLUCIÓN N° CUATRO

Zarumilla, veinte de junio del año dos mil veintitrés

VISTOS: Con el expediente puesto a despacho para emitir sentencia en el presente proceso no contencioso sobre cambio de apellido; y
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1.- DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de folios 23 a 34 la señorita **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA** interpone demanda en el presente proceso no contencioso, solicitando que: SE ORDENE EL CAMBIO DE SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO "PINGO GARCIA", DEBIENDO CAMBIAR "PINGO" POR "GARCIA" Y "GARCIA" POR "SOSA", FIGURANDO EN LO SUCESIVO COMO "MARY ABIGAIL GARCIA SOSA"; y que dicho cambio se realice sobre el acta de nacimiento N° 60487712 inscrita ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante RENIECO para el cambio de su DNI. Sustenta su pretensión en lo siguiente:

- Alega que nació en el distrito- provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes y que su nacimiento quedó registrado en el acta de nacimiento N° 60487712 expedida por la Municipalidad Provincial de Zarumilla, al ser reconocida por su madre MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y como hija de JOSÉ PINGO BAYONA, contando actualmente con 23 años de edad.
- Refiere que, desde su nacimiento nunca ha vivido con su padre y jura que jamás conoció el amor paterno, mucho menos el afecto del hombre que le había dado la

16
Secretaria

vida; su padre nunca se ha preocupado por ella, obvió su crecimiento, salud, bienestar, sus necesidades como hija, abandonó a su mamá desde el embarazo y esos hechos ha marcado su vida ocasionando un resquebrajamiento con su familia paterna; tal es así que nunca ha sido reconocida por él, pues su madre tuvo que demandar la filiación en el expediente N° 193-2000 tramitado ante el juzgado mixto de Zarumilla, proceso en el que su padre negó toda relación con su madre y también ser el padre de la recurrente.

- Indica que, con el transcurso del tiempo, su madre MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y su familia materna fueron las únicas personas quienes la cuidaron en su crecimiento, le brindaron todo apoyo y sustento en su desarrollo personal, se sacrificaron por ella y gracias a su apoyo incondicional de sus abuelos es que pudo conocer el amor de familia y puede sentirse plena, y se viene desarrollando ante la sociedad tanto personal como profesionalmente.
- Agrega que, desde que tiene uso de razón, al cursar sus estudios primarios, secundarios y hasta en la universidad, siempre ha sido objeto de apodos, burlas, sobrenombres y demás calificativos que se tornaban en morbosos por el apellido "PINGO", teniendo que aguantar muchas veces dichos sobrenombres y calificativos, que no venían en son de broma sino con malicia de algunas personas, lo cual se prestaba a la risa y mofa de los demás. Siempre ha contado con el apoyo moral de su familia materna, con quienes se siente muy identificada, y quienes la apoyan para superar sus barreras.
- Alega que le resulta más cómodo y reconfortante decir que se llamaba MARY ABIGAIL GARCIA SOSA identificándose siempre con los apellidos de su madre y los de sus abuelos maternos hasta el día de hoy en su domicilio, su trabajo y vecinos y amigos íntimos la conocen como "Mary García".
- Por todo ello es que encuentra justificación para identificarse con los apellidos de su madre "GARCIA SOSA". Agrega que su más grande deseo es poder cambiarse los apellidos por su bienestar, identidad y el reconocimiento social que merece, y finalmente quedar como MARY ABIGAIL GARCIA SOSA.
- Por último, refiere no contar con antecedentes penales, policiales ni judiciales; tampoco registrar deudas en INFOCORPO, no ha procreado hijos y no se está sustrayendo de cualquier negativa que implique su nombre u otras obligaciones con terceros.

*P.
diciembre*

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

PRIMERO.- Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, solicitando la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°. Así mismo, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, acorde a lo dispuesto en el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho a la Identidad es recogido en el inciso 1) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. **Se trata de un derecho que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es.** Comprende diversos aspectos de la persona, desde los estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los espirituales (su talento, su ideología, su identidad cultural, valores, honor, reputación, entre otros). La identidad, específicamente, comprende el modo de ser de cada persona, proyectada a la realidad social es un derecho con vocación de integridad directamente vinculado a la dignidad de la persona humana. De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

TERCERO: Conforme al artículo 19° y 30° del Código Civil, "toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos. El cambio o adición de nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación". **El nombre es un derecho y un deber fundamental del ser humano. Sirve para individualizarlo e identificarlo ante los demás miembros de la sociedad.** Comprende al pre nombre o nombre de pila y a los apellidos. Este derecho, tiene necesariamente que ser ejercido conforme a la dignidad del ser humano; en cuyo caso, **el nombre que permite individualizar e identificar al ser humano en sociedad, o en su vida de relación social con los demás, no debe ser ridículo, extravagante, oprobioso, indecoroso, contrarlo al orden público, o a las buenas costumbres, ni suscitar dudas respecto al sexo de las personas, ni provocar confusión respecto a su identidad.**

18
Decreto

CUARTO.- Si bien la regla general establecida en el **artículo 29° del Código Civil**, prescribe que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, **también admite una regla de excepción, cuando se trata de algún motivo justificado y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita**. En este sentido, el nombre es una de las vertientes del derecho de identidad personal. En la Jurisprudencia del Tribunal Registral, citada en la página setenta y dos, por don Aníbal Torres Vásquez, en la Sexta Edición de su Libro: "El Código Civil", se ha expuesto: "(...) El nombre no constituye sino una de las vertientes de la identidad personal, la que se refiere a los signos distintivos que permiten individualizar a la persona y que se complementa con otros elementos, siendo que las discrepancias en el nombre debe fundamentarse en una apreciación conjunta de los elementos obrantes en el registro y los elementos públicos aportados por los solicitantes, que a través de distintos factores de conexión permitan colegir en forma indubitable que se trata de la misma persona (...)". En este sentido, el Juez, debe, en uso de su apreciación razonada, ponderar la causa petendi, expuesta por el solicitante para determinar si está debidamente justificada la solicitud, a partir de la invocación de la regla de excepción.

QUINTO: Por otro lado, en la Casación N° 1532-2017 Huánuco, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República establece: que en todo proceso de cambio de nombre deben, en concordancia con el artículo 29° del Código Civil, observarse las siguientes exigencias mínimas: a) El escrito de demanda expresará los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la pretensión de cambio de nombre, adjuntando u ofreciendo los medios probatorios que corresponda, teniendo en cuenta lo establecido en el considerando vigésimo sexto de esta sentencia, el mismo que a su vez establece: ...En tal sentido, consideramos que con la demanda debe ofrecerse y/o presentarse el medio o medios probatorios idóneos destinados a justificar la excepción a la regla de inmutabilidad del nombre, recogida en el artículo 29 de nuestro Código Civil; también debe indagarse sobre la posibilidad de provocar un caso de homonimia, lo cual debe evitarse; asimismo, se debe adjuntar las certificaciones de antecedentes policiales, judiciales y penales, de centrales de riesgo, del Registro de Deudores Alimentarios, de ser el caso, etc; para descartar la ausencia de propósitos reñidos con la moral o buenas costumbres. **Estas reglas también se extienden a los casos de pretender adoptarse los apellidos (paterno y materno) de uno de los progenitores, convirtiéndolo en apellido compuesto.**

SEXTO: El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho

19
Escaneado

al debido proceso, reconocido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución. Una de las garantías que les asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones y limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales- límites extrínsecos- como de la propia naturaleza del derecho en cuestión- límites intrínsecos¹

El derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las Leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. La finalidad de la prueba es lograr el convencimiento o la convicción en el juez respecto a la veracidad o falsedad de las afirmaciones de los hechos que cada una de las partes ha planteado en sus respectivas pretensiones.

SETIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

7.1.- Recordemos que la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA acciona el presente proceso no contencioso, solicitando: SE ORDENE EL CAMBIO DE SUS APELLIDOS PATERNO Y MATERNO "PINGO GARCIA", DEBIENDO CAMBIAR "PINGO" POR "GARCIA" Y "GARCIA" POR "SOSA", FIGURANDO EN LO SUCESIVO COMO "MARY ABIGAIL GARCIA SOSA"; y que dicho cambio se realice sobre el acta de nacimiento N° 60487712 inscrita ante la Oficina de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante RENIECO para el cambio de su DNI.

7.2.- En el caso de autos, apreciamos de la partida de nacimiento que obra a folio 06, que a la solicitante -al nacer- fue registrada con el nombre de MARY ABIGAIL PINGO GARCIA el 25/03/1999 ante la Municipalidad Provincial de Zarumilla; y que el declarante de dicho nacimiento fue el señor CARLOS GARCIA CRUZ (abuelo paterno) quien al registrar a su nieta, indicó que la madre de la menor es la persona MONICA

¹STC N° 010-002AI/TC

20
Corte

ZENAIDA GARCIA SOSA y el padre es JOSÉ PINGO BAYONA, siendo que éste último no cumplió con firmar a la nacida como tal, pues en el rubro de firma del padre en la partida de nacimiento no obra firma ni huella del progenitor. Aunado a lo expuesto, la solicitante presenta una copia del escrito de contestación de demanda que hiciera su presunto padre JOSÉ ELEUTERIO PINGO BAYONA (folios 14 a 21) en el proceso de filiación (expediente N° 193-2000) tramitado ante el juzgado mixto de Zarumilla donde tuvieron que demandar al mencionado señor por filiación para que reconozca como su hija a la menor MARY ABIGAIL, proceso que según los declarantes en juicio no tuvo mayor éxito, y tal parece que ello es así porque en el acta de nacimiento que obra a folio 06 no obra ninguna anotación marginal de filiación ni reconocimiento judicial.

7.3.- Por los testigos que declaran en juicio, también puede colegirse que la solicitante siempre ha vivido con su familia materna, se ha criado con sus abuelos maternos y se identifica con dicha familia, quienes según también refiere la solicitante: "su familia materna fueron las únicas personas quienes la cuidaron en su crecimiento, le brindaron todo apoyo y sustento en su desarrollo personal, se sacrificaron por ella y gracias a su apoyo incondicional de sus abuelos es que pudo conocer el amor de familia y puede sentirse plena, y se viene desarrollando ante la sociedad tanto personal como profesionalmente"; aunado a lo expuesto, la solicitante y los testigos familiares ratifican y dan a entender que el apellido "PINGO" siempre le ha ocasionado problemas a MARY ABIGAIL pues le resulta ofensivo al ser objeto de burlas porque "a la palabra pingo, le jalaban el rabito a la letra o y la convertían en a".

7.4.- Recordemos que el artículo 29° del Código Civil, prescribe que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, también admite una regla de excepción, cuando se trata de algún motivo justificado y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. En el presente proceso, esta judicatura considera como un "motivo justificado" para cambiar los apellidos de la solicitante, el hecho que la persona que aparece en la partida de nacimiento como padre (JOSÉ PINGO BAYONA) nunca la ha registrado ni firmado o reconocido como su hija a la solicitante, y el apellido "PINGO" únicamente lo lleva porque fue su abuelo materno de MARY ABIGAIL (el señor CARLOS GARCIA CRUZ) quien la registró y declaró a las personas de MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y JOSE PINGO BAYONA como padres de la nacida (según el acta que obra a folio 06). Y lo consideramos como un motivo que justifica el pedido de la solicitante porque el cambio de apellidos está íntimamente ligado a su derecho a la identidad; y si la solicitante nunca fue reconocida ni firmada

21
Hecho

por "José Pingo Bayona", ni gozó de las atenciones y muestras de amor o cariño de éste, tiene motivos más que claros para evitar identificarse como tal y proyectarse ante la sociedad con el apellido de sus abuelos maternos que son quienes la han criado y le han dado una vida digna con mejores oportunidades, pues de lo contrario estaría trastocándose su dignidad que debería ser protegida y amparada por nuestro sistema normativo y por las entidades estatales, pues el artículo 1 de la Constitución pregona que el respeto de la dignidad de la persona es uno de los fines supremos del Estado; más aún cuando -según la solicitante y los testigos declarantes- la accionante siempre se ha identificado ante la sociedad como MARY ABIGAIL GARCIA, pues siente ella un agradecimiento y reconocimiento a sus abuelos maternos y a su familia materna (como ya lo indicamos), es decir, la solicitante -durante sus veinticuatro años- ha venido haciéndose un nombre ante la sociedad y quiere continuar identificándose como MARY ABIGAIL GARCIA SOSA, por lo que es deber del Estado coadyuvar con el respeto de la identidad dinámica que ha desarrollado la actora. Aunado a lo expuesto, otro motivo que justifica atender la pretensión de la accionante, consiste en que el apellido "Pingo" le ha hecho objeto de burlas (según el certificado psicológico que obra a folio 13) en el sentido expuesto por la testigo García Sosa en audiencia: "a la palabra pingo, le jalaban el rabito a la letra o y la convertían en a", lo cual resulta entendible y ello también hace amparable el pedido de la solicitante.

7.5.- Por otro lado, respecto a las exigencias requeridas por la Corte Suprema como precedente vinculante en la Casación N° 1532-2017 Huánuco, en el caso concreto tenemos que la solicitante ha expuesto de manera clara y correcta los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su pedido y ha ofrecido los medios de prueba necesarios que respaldan su pretensión; además, ha cumplido con adjuntar sus antecedentes penales, policiales y judiciales y el reporte de Infocorp (folios 07 a 11) de donde se desprende que la solicitante no registra ningún antecedente ni deuda alguna; esto indica que el fin perseguido por MARY ABIGAIL en este proceso está mas direccionado a proteger y conservar su identidad dinámica que a huir o sustraerse de alguna obligación.

7.6.- En pocas palabras, si bien es cierto que cuando la solicitante nació, fue declarada por el abuelo materno (CARLOS GARCIA CRUZ) como hijo de doña MONICA ZENAIDA GARCIA SOSA y de don JOSÉ PINGO BAYONA, cierto es también que el supuesto padre biológico no cumplió nunca con reconocerla como tal y firmar el registro respectivo y se opuso al proceso de filiación; por lo que a lo largo de su vida la accionante se ha identificado ante sus amistades y vecinos con el nombre de MARY

22
Verificadas

ABIGAIL GARCIA SOSA, formándose una identidad dinámica que merece ser protegida por nuestro sistema jurídico, por lo que corresponde amparar su solicitud de cambio de apellidos.

III.- DECISIÓN JURISDICCIONAL.

Por estos fundamentos, impartiendo Justicia en nombre de la Nación, el señor Juez del Juzgado Civil Permanente de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **DECIDE:**

1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE CAMBIO DE APELLIDOS**. En consecuencia: **SE ORDENA EL CAMBIO DE APELLIDOS** de **MARY ABIGAIL PINGO GARCIA**, debiendo modificarse de la siguiente manera: **MARY ABIGAIL GARCIA SOSA**, cambio que debe anotarse de manera marginal en la partida de nacimiento respectiva asentada en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Zarumilla y ante la Oficina de RENIEC-TUMBES para que varíe sus datos de la ficha reniec y DNI de la solicitante quien seguirá identificándose con el DNI N°76316222; debiendo cursarse los **PARTES JUDICIALES** respectivos para que se proceda conforme a sus atribuciones;

2.- **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **DISPÓNGASE** su **ARCHIVO** en el modo y forma de Ley.-

23
Vandiver

JUZGADO CIVIL - SEDE ZARUMILLA

EXPEDIENTE : 00067-2023-0-2601-JR-CI-01
MATERIA : CAMBIO DE NOMBRE, SUPRESION DE NOMBRE Y/O ADICION DE NOMBRE
JUEZ : NOBLECILLA IZQUIERDO FERNANDO
ESPECIALISTA : CUSTODIO NOLASCO GIORGIO GIOVANNY
DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL
DEMANDANTE : PINGO GARCIA, MARY ABIGAIL

Resolución Nro.: TRES
Zarumilla, 29 de mayo del 2023.-

AUTOS Y VISTOS, dado cuenta en la fecha con sus antecedentes, y a escrito N° 752-2023 presentado por la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA que antecede **AGREGUESE** a los autos;

I.- ANTECEDENTES:

Que, la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA, mediante escrito de fecha 26 de mayo del año en curso, subsana la omisión advertida en autos, en los términos que se indica, de la cual se pasa a emitir los siguientes fundamentos.

II.- FUNDAMENTOS:

- 2.1. Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso, debiendo para ello reunir los requisitos de procedibilidad y admisibilidad que la norma procesal establece; además, con los anexos de demanda, supuestos que el recurrente ha cumplido con acreditar interés y legitimidad para obrar, así también reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia que establece el artículo 130° del Código Procesal Civil. -
- 2.2. Que, con la afirmación que se hace y los documentos presentados la petición formulada reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia prescritos en el artículo 130, 424 y 425° del Código Procesal Civil. -
- 2.3. Que el derecho invocado por la demandante se encuentra previsto en el artículo 486 inc. 10° del Código Procesal Civil, concordante con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Civil, que prescribe que *"nadie puede cambiar su nombre... salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita"*; por tanto siendo este Juzgado el competente para conocer la causa, por lo que calificando positivamente el peticitorio formulado. -
- 2.4. Así mismo, estando a lo dispuesto los artículos 29 del Código civil y en tención al artículo 759 del Código Procesal Civil "cuando se haga referencia al Ministerio Público

25
Votado

en los procesos regulados en el siguiente TÍTULO – disposiciones especiales de los procesos no contenciosos, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos del artículo 250 incisos 2 de la constitución, No emite dictamen”. -

III.- DESICIÓN JURISDICCIONAL:

Por tales considerandos antes expuestos; este Despacho Judicial: **RESUELVE:**

- 3.1.- TENER por subsanada la omisión advertida en la resolución número UNO de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.
- 3.2.- En vía de proceso NO CONTENCIOSO: ADMITIR a trámite la solicitud de DECLARACION JUDICIAL DE CAMBIO DE APELLIDOS interpuesta por la solicitante MARY ABIGAIL PINGO GARCIA; TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios que propone; TÉNGASE por ofrecido su domicilio procesal y casilla electrónica, lugar donde se harán llegar todas las providencias que emita esta judicatura.
- 3.3.- Y teniendo en cuenta la recargada agenda de diligencias programadas por este despacho, se SEÑALA fecha para la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial para el día DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A HORAS CUATRO DE LA TARDE, que se realizará a través del aplicativo “Google Meet”, debiendo conectarse al siguiente link <https://meet.google.com/awj-ggme-smj>; y de acuerdo al artículo setecientos cincuenta y tres del Código Procesal Civil; CÓRRASE traslado al señor representante del Ministerio Público de esta Ciudad, quedando expedito su derecho para contradecir la presente solicitud.
- 3.4.- Y conforme a lo dispuesto por el Artículo 828 del Código Procesal Civil, se DISPONE la publicación del extracto de la presente resolución, por vía EDICTOS, en el portal web oficial del Poder Judicial, los mismos que son de exclusiva responsabilidad del solicitante, debiendo para ello con adjuntar el arancel judicial por derecho de edicto antes señalado; al Otrosí: Otórguese las facultades generales de representación a la Letrada que autoriza la presente acción. *Notifíquese.*-

26
Urbina